



# Las Nuevas acciones de filiatorias en México

Laura Flores Moreno  
Irvin Uriel López Bonilla

## Las Nuevas acciones de filiatorias en México

**Laura Flores Moreno<sup>28</sup>**

**Irvin Uriel López Bonilla<sup>29</sup>**

Sumario:

Introducción. 1. Las nuevas acciones filiatorias en México. 1.1 La filiación por voluntad procreacional. 1.1.1 En parejas heterosexuales. 1.1.2 En parejas homosexuales de hombres. 1.1.3 En parejas homosexuales de mujeres. 1.2 La filiación por solidaridad humana. 2. Conclusiones. 3. Fuentes de consulta.

### **Introducción.**

El concepto de filiación ha evolucionado considerablemente en las últimas décadas, especialmente a partir de la aceptación jurídica por parte de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre el hecho de que por mandato constitucional deben tutelarse todas las formas y manifestaciones de familia que existan (SCJN,2011: 878).

---

<sup>28</sup> Licenciada en Derecho y Maestra en Derechos Humanos y Justicia Constitucional por la Universidad Veracruzana. Litigante en su despacho privado y profesora en diversas universidades, entre ellas la Universidad Veracruzana.

<sup>29</sup> Licenciado en Derecho y Maestro en Derechos Humanos y Justicia Constitucional por la Universidad Veracruzana; Doctor en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Profesor de la facultad de Derecho y co-coordinador de la Clínica de litigio estratégico transformaciones jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Esto ha implicado, en primera instancia, una interpretación más amplia por parte de la jurisprudencia de la SCJN de los derechos que constituyen el ámbito familiar, en particular de los derechos a la vida privada y a la familia, los cuales se refieren a la facultad de toda persona o pareja, sea del mismo sexo o no, a decidir de manera libre, responsable e informada, el ser o no madre o padre.

El ejercicio de este derecho, previsto en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), implica también el derecho de acceder a los servicios de salud reproductiva, en particular, a la tecnología médica de las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) que son un conjunto de procedimientos médicos utilizados para ayudar o lograr la procreación de un hijo cuando esto es físicamente imposible por tener la persona o las parejas problemas de esterilidad<sup>30</sup> (Montes y E., 2004).

Esta nueva posibilidad para concebir y criar un hijo planteó interrogantes sobre cómo se constituye la filiación en ese contexto, interrogantes que, al no encontrar respuesta en los códigos y leyes, se materializaron en juicios de amparo que provocaron el desarrollo de jurisprudencia por parte de la SCJN, en la que se reconocieron nuevos supuestos de filiación: la voluntad procreacional y la solidaridad humana. Ambas figuras confirman la nueva máxima sobre el principio filiatorio de la verdad biológica que dice que no siempre es posible establecer una correspondencia entre la filiación legal y biológica de una persona, a pesar de que todas las personas tienen derecho a conocer sus orígenes familiares y establecer una relación con su familia biológica.

El presente trabajo tiene como objetivo comentar y difundir el contenido de las sentencias de la SCJN donde se resolvieron acciones filiatorias novedosas que

---

<sup>30</sup> En 2017 la Organización Mundial de la Salud y la Comisión de Monitoreo Internacional de Técnicas de Reproducción Asistida definieron a la infertilidad como la enfermedad definida por la incapacidad de lograr un embarazo clínico después de 12 meses de relaciones sexuales regulares sin protección o la de discapacidad de una persona para reproducirse ella individualmente o con su pareja.

abrieron la puerta a toda una nueva doctrina en materia de filiación que se sigue desarrollando aún.

## **1. Las nuevas acciones filiatorias en México**

### **1.1 La filiación por voluntad procreacional**

#### **1.1.1 En parejas heterosexuales**

La figura de la voluntad procreacional surge en el Amparo directo en revisión 2766/2015 cuya sentencia se emitió el 12 de julio de 2017 por la Primera Sala de la SCJN.

En este juicio, la quejosa reclama el desconocimiento de paternidad a su excónyuge varón, con quien concibió un hijo mediante un procedimiento de inseminación artificial, utilizando el material genético masculino de un donante anónimo, es decir, no existe filiación biológica entre el menor y el exesposo de la quejosa, sin embargo, fue registrado legalmente como hijo de ambos.

La quejosa esencialmente sostiene que no puede existir filiación entre su excónyuge y el menor porque el solo deseo de decir que un hijo es propio no crea un nexo filial entre ellos.

En esta sentencia la Primera Sala reitera que las personas, ya sea de manera individual o en pareja, tienen derecho a formar una familia, y en caso de hacerlo mediante un tratamiento por inseminación artificial<sup>31</sup> heteróloga lo más importante para determinar la configuración de la filiación con el hijo producto de esa técnica de reproducción asistida es el consentimiento de la persona que no aporta material genético (SCJN, 2015: 131).

---

<sup>31</sup> Se trata de “un procedimiento en el cual los espermatozoides del eyaculado son capacitados, seleccionados y concentrados para luego ser inyectados dentro del útero de la paciente en el momento de la evolución” (Ginecología y Obstetricia de México, 2011: 755).

Así, cuando un matrimonio decide someterse a una técnica de reproducción asistida para procrear un hijo, en particular la de inseminación artificial heteróloga, que es aquella en la que se fecunda el óvulo con un gameto masculino de un donador anónimo (Ginecología y Obstetricia de México, 2011), el elemento que determinará la filiación entre el hijo que nazca de dicha técnica y el padre será si el esposo otorgó su voluntad para que su esposa fuera inducida bajo ese tratamiento, pues en ese caso “surgirá un parentesco igual a aquel que normalmente se adquiere por consanguinidad” (SCJN, 2015).

La voluntad procreacional, según lo establecido por la SCJN, se convierte en un presupuesto esencial para la conformación de la filiación. Se define como el deseo de asumir a un hijo como propio, aunque no exista una conexión biológica directa.

Bajo este criterio, la determinación de la filiación ya no se basa exclusivamente en la verdad biológica, sino en la voluntad de los cónyuges de concebir y criar a un hijo mediante técnicas de reproducción asistida.

Es crucial destacar que la obtención del consentimiento libre e informado es un requisito esencial para la realización de técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento no solo implica la autorización para la intervención en el cuerpo y/o células germinales de los usuarios, sino también la manifestación de la voluntad de asumir las responsabilidades parentales resultantes de estos procedimientos reproductivos.

Esta sentencia marca un antes y un después en las formas de establecer la filiación, como se verá en los siguientes apartados, ya que abrió las puertas a nuevas posibilidades de reconocer lazos parentales surgidos gracias a la tecnología, que rompen con el principio de verdad biológica, por ello es factible afirmar que la filiación por voluntad procreacional no solo tiene implicaciones jurídicas, sino también sociales, al priorizar la voluntad de las parejas de concebir y criar a un hijo mediante TRA, se está reconociendo una nueva forma de

parentalidad que trasciende los lazos biológicos. Este enfoque, que se aleja del concepto tradicional de filiación arraigado en la tradición romana y judeocristiana, que necesita para constituir la filiación la existencia de vínculo genético, refleja una sociedad en constante evolución, que no encuentra reconocimiento y protección en la legislación.

### **1.1.2 En parejas homosexuales de mujeres**

La siguiente sentencia que estableció otro supuesto para configurar la filiación por voluntad procreacional fue la del amparo en revisión 852/2017, donde las quejas, una pareja homosexual, impugnaron la negativa de la directora del Registro Civil para poder registrar al hijo biológico de una de ambas, como hijo de ambas, fundando su determinación en un artículo del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que solo permite a las parejas heterosexuales disfrutar de la presunción legal para el caso del reconocimiento de hijos nacidos dentro del matrimonio.<sup>32</sup>

En dicha sentencia, la Primera Sala determinó que para efectos de establecer la filiación en parejas de mujeres:

El elemento central, concluyente y base es la voluntad de ser madre o padre, de querer asumir ese rol y desempeñarlo, ya sea que se haya utilizado material genético proveniente de la propia pareja o de terceras personas. En ese sentido, el vínculo filial queda determinado por la voluntad procreacional, con total prescindencia de a quién pertenece el material genético (SCJN, 2017).

Esta sentencia es emblemática porque crea la figura de comaternidad o doble filiación materna para reconocer las uniones de familia homoparentales

---

<sup>32</sup> El artículo es el 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual señala que la filiación con relación al padre se puede establecer por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare su paternidad.

constituidos por dos mujeres que deciden criar uno o más hijos, aunque una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con él o ellos.<sup>33</sup>

Recordemos que la voluntad procreacional es el deseo y voluntad de reconocer a un menor como hijo y en consecuencia aceptar los deberes parentales correspondientes. Esa voluntad de quien desea ejercer junto a su pareja sea heterosexual u homosexual, los deberes de crianza, es el factor determinante para establecer la filiación de los hijos, ante la falta de nexo genético.

Además, lo más importante respecto al cumplimiento de las obligaciones parentales es que se cumplan en un contexto de amor, cuidado y comprensión, que nada tiene que ver con el género o las preferencias sexuales de los padres o de las personas que crían a los hijos, ni tampoco si tienen con ellos nexos biológicos (SCJN, 2019: 1314).

Por otro lado, en el caso de la comaternidad, si el progenitor biológico no donó su gameto sexual y conoce su paternidad

Puede instar acción judicial para buscar el reconocimiento de su paternidad y el establecimiento de la filiación jurídica con el hijo; sin embargo, al ser una hipótesis posible pero de incierta realización, no puede ser apta para impedir que la pareja de la madre biológica que, se insiste, conforma con ella el seno familiar en que se presume crecerá el menor, asuma plenamente la función parental mediante la constitución de la filiación jurídica con el menor de edad, porque esto es lo más protector y benéfico para el hijo en su circunstancia familiar, quien, por una parte, no quedará en un estado de indefensión e incertidumbre por la falta de vínculo jurídico filial con esa otra persona que también reconocerá como madre, ni se le colocará en la situación de que únicamente sea reconocido por la madre biológica, y por otra, no se le dejará a la suerte de que el progenitor biológico quiera

---

<sup>33</sup> Véanse las tesis 1a. LXV/2019 (10a.), pág. 1314 Tesis: 1a. LXVI/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1323. Tesis: 1a. LXVIII/2019 (10a.) pág. 1321. Tesis: 1a. LXVII/2019 (10a.), pág. 1324.

reconocerlo voluntariamente en su registro de nacimiento o por acta especial (SCJN, 2017: 73).

De igual forma:

El hijo conserva su derecho de investigar en el futuro sobre sus orígenes biológicos si es su deseo y, en su caso, de reclamar el reconocimiento de paternidad del progenitor biológico cuando tenga plena conciencia de su situación, pero mientras tanto, estará salvaguardando el ejercicio pleno de derechos filiatorios respecto de las personas que encabezan su entorno familiar (SCJN, 2017: 73).

### **1.1.3 En parejas homosexuales de hombres**

Siguiendo esa línea jurisprudencial, la Primera Sala resolvió el amparo en revisión 553/2018, donde determinó que:

Era jurídicamente válido que la pareja conformada por dos varones, pudieran reconocer como su hija para efectos de su registro de nacimiento y constituir el vínculo filial parental, a una menor de edad procreada a través de la técnica de reproducción asistida conocida como 'maternidad subrogada' o 'vientre subrogado', en la que uno de ellos participó aportando el gameto sexual masculino, con la participación de una mujer que aceptó gestar el embrión formado por fecundación *in vitro*, con la aportación del gameto sexual femenino de una donante anónima, pare que la pareja de varones pudiera procrear un hijo en su relación familiar (SCJN, 2018: 38).

En dicho amparo los hechos del caso eran que una pareja de esposos intentó registrar el nacimiento de su hijo procreado por gestación subrogada ante el Registro Civil, sin embargo, se les negó el registro justificándose con que no estaba regulado en la ley.

Esta sentencia es paradigmática porque confirma la línea jurisprudencial que desde el 2015 la SCJN viene marcando respecto al uso de las TRA por parte de las parejas para acceder a su derecho a la procreación.

En ese sentido, confirma que la voluntad procreacional de los padres intencionales es determinante para establecer la filiación cuando se hace uso de las TRA, sin importar si se trata de parejas heterosexuales u homosexuales.

En el caso en particular de esta sentencia, la TRA que regula es la gestación subrogada por parte de parejas de hombres.

En este caso, la voluntad procreacional determinante para constituir la filiación del menor nacido bajo esta técnica es la de la mujer gestante, quien no desea hacerse cargo del menor ni cumplir con las obligaciones derivadas de la maternidad, y la de los padres intencionales, quienes están de acuerdo en asumir las obligaciones parentales derivadas de la filiación, aunque uno de ellos no tenga ningún vínculo biológico con el menor, por ser el único que no aportó material genético para su procreación, pues se insiste, la existencia de un vínculo genético ya no es un requisito indispensable para establecer la paternidad respecto de un hijo.

Lo que ahora se privilegia es garantizar el derecho a la identidad de las niñas y niños producto de alguna TRA, ya que, atendiendo a su interés superior, tienen derecho a ser registrados sin demora después de su nacimiento y a que se reconozcan y protejan las identidades filiatorias consolidadas por la realidad familiar que viven.

## **1.2 La Filiación por Solidaridad Humana**

En el amparo directo 18/2020 la Primera Sala de la SCJN estableció un nuevo supuesto por el cual se puede generar un vínculo de filiación: la filiación por solidaridad humana.

En dicho amparo se resolvió el caso donde una mujer dio a luz a una niña a quien inscribió en el Registro Civil, pero al no poderse hacerse cargo de ella, la dejó bajo el cuidado de una amiga, quien posteriormente la registró como su propia hija ante el Registro Civil y la crio como su hija. De esta manera, la niña se hizo de dos actas de nacimiento con registros distintos.

Tiempo después, la madre putativa de la citada niña procreo dos hijas como mamá soltera, y las tres niñas crecieron juntas como hermanas. Así las cosas, años después la madre putativa falleció y la hija que crio y reconoció denunció su sucesión in testamentaria, pero una de sus hijas biológicas demandó a su vez la nulidad de la segunda acta de nacimiento de aquella. Seguida la secuela procesal, hasta el juicio de amparo directo, el caso fue atraído por la Corte debido a la complejidad del asunto.

En esa tesitura, la Primera Sala determinó que la amiga de la madre biológica de la niña, voluntariamente la reconoció como su hija “como un acto de solidaridad humana y con la finalidad de generar una filiación entre ella y la niña” (Treviño y Ripoll, 2022: 124), y por ello le concedió a ella el amparo, pues resolvió que “el acto de reconocimiento que realice una persona en posesión del hijo o hija ante la oficina de registro civil genera filiación por solidaridad humana” (Treviño y Ripoll, 2022: 124).

En esta sentencia paradigmática, la SCJN fue contundente al precisar que “en la realidad social existen situaciones de hecho indefinidas pero definibles, que generan una situación similar a la filiación” (SCJN, 2020: 172), como lo es el hecho en el que “una persona asume, de forma voluntaria, el rol de padre o madre para integrar a otra a su núcleo familiar, justificado en el espectro circunstancial de la solidaridad humana, entendida como la conciencia y compromiso del ser humano para alcanzar el bien común, esto es, el bien de todas las personas, especialmente de las menos favorecidas” (SCJN, 2020: 173).

Este nuevo supuesto de filiación plantea interrogantes sobre la naturaleza de la familia, así como los derechos y responsabilidades de quienes asumen el cuidado de un menor sin tener una relación filial biológica o jurídica con ellos.

Para estos casos, la SCJN considera que la voluntad de criar a un menor como hijo, expresada en su registro ante el Encargado del Registro Civil, cuando biológicamente no lo es, genera una serie de derechos y obligaciones entre ellos que deben reconocerse, por el mantenimiento de la posesión de hijo.

En ese sentido, resulta importante la siguiente tesis aislada que explica los elementos de una posesión de estado de hijo, de rubro:

FILIACIÓN. ELEMENTOS PARA SU DEMOSTRACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la filiación se demuestra, en primer lugar, con el acta de nacimiento o de reconocimiento en la que los progenitores expresan su voluntad para asumir sus lazos de consanguinidad con el hijo; en segundo lugar, con el reconocimiento mediante escritura pública, testamento o confesión judicial, en términos del diverso artículo 369. Ahora bien, a falta o en defecto de esos documentos, el artículo 343 del propio código, que se justifica con la posesión constante de estado de hijo, lograda con la aportación de pruebas que hagan evidente la relación de parentesco de un individuo, sus progenitores y a la familia a la que dice pertenecer, a partir de los elementos sustanciales siguientes: 1. El nombre (*nomen*): Que la persona haya usado de forma constante el apellido de quien pretende tener por padres, con la anuencia de éstos; 2. El trato (*tractatus*): Que los progenitores le hayan proporcionado el trato de hijo y él, a su vez, los haya tratado como tales pero, además, 3. La fama (*reputation*): Que haya sido reconocido señala como hijo de esas personas ante la familia o la sociedad; y, 4. La

capacidad jurídica (*facultatem*): Que los progenitores tengan la edad necesaria para contraer matrimonio civil y, por ende, para reconocer la filiación. Por último, si no se colman los elementos sustanciales para constatar el estado de hijo, la filiación se demuestra con los avances de la ciencia, en concreto, con la pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), porque es la probanza idónea (SCJN, 2020: 2575).

Como puede apreciarse, la filiación por solidaridad humana es una nueva institución del derecho de familia que desafía las concepciones tradicionales de la familia y el parentesco, ante una filiación que históricamente se ha basado en términos de vínculos biológicos o matrimoniales, la filiación por solidaridad humana llega a reconocer la importancia de los lazos emocionales y afectivos en la formación de relaciones familiares significativas que surgen para proporcionar un entorno seguro y amoroso a un niño en situación de necesidad.

A medida que la sociedad evoluciona y se diversifica, es cada vez más común encontrarse con situaciones en las cuales los lazos familiares se establecen no solo a través de la sangre o el matrimonio, sino también a través del afecto y el cuidado mutuo. Esta forma de filiación reconoce y valora la importancia de la comunidad y el apoyo mutuo en la crianza y el cuidado de los niños, y promueve un sentido de responsabilidad compartida hacia el bienestar de los más vulnerables.

## **2. Conclusiones**

A lo largo de este ensayo se analizaron básicamente tres sentencias paradigmáticas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen tres precedentes sobre tres nuevas formas de constituir la filiación, todas derivadas de acciones filiatorias incoadas por familias que no lograron el reconocimiento y

protección de su vínculo filial ante la falta de legislación adecuada: la voluntad procreacional en el uso de TRA y la filiación por solidaridad humana.

A medida que la sociedad evoluciona, las estructuras familiares también se transforman, reflejando una mayor diversidad y complejidad en las relaciones humanas. En ese sentido, la voluntad procreacional abre nuevas posibilidades para aquellos que por problemas de fertilidad no pueden tener hijos, pero desean hacerlo mediante el uso de TRA, destacando la importancia de la voluntad y la intención en la formación de la familia.

Además, la filiación por solidaridad reconoce la importancia de las relaciones afectivas y de cuidado en la construcción de la familia, trascendiendo los lazos biológicos o legales.

En conjunto, estas nuevas formas de filiación reflejan una sociedad en constante cambio, donde la diversidad y la inclusión son cada vez más valoradas y reconocidas en el ámbito familiar.

Por consiguiente, la importancia de que existan sentencias de la SCJN donde se reconozcan y protejan estos nuevos tipos de familia, y los derechos y obligaciones que generan sus relaciones, radica en que estas decisiones judiciales establecen precedentes cruciales para la protección de los derechos de las personas, de la comunidad LGBTI+ y de los niños y niñas.

En un contexto donde persisten barreras legales y sociales para las parejas del mismo sexo y otras formas de familia no tradicionales, las sentencias de la SCJN son fundamentales para garantizar la igualdad de trato y protección jurídica. Además, estas decisiones judiciales pueden influir en la elaboración de políticas públicas y en la creación de legislación que refleje la diversidad y la inclusión en el ámbito familiar.

Por consiguiente, la importancia de que existan sentencias de la SCJN donde se reconozcan y protejan estos nuevos tipos de familia, y los derechos y obligaciones

que generan sus relaciones, radica en que estas decisiones judiciales establecen precedentes cruciales para la protección de los derechos de las personas que, por cualquier motivo, no pueden registrar su filiación mediante los mecanismos tradicionales, ya sea por su orientación sexual, por la manera en la que su hijo o hija fue concebido o por las circunstancias que los llevaron a formar una familia de hecho.

En este contexto, estos precedentes no solo aseguran la protección de los derechos de las personas involucradas en estas nuevas formas de filiación, sino que también contribuyen a establecer un marco legal inclusivo y equitativo que reconoce y respeta la variedad de experiencias familiares.

### **3. Fuentes de consulta.**

Inseminación artificial homóloga. *Ginecología y Obstetricia de México*. (2011). 79 (11):754-760. <https://www.medigraphic.com/pdfs/ginobsmex/gom-2011/gom11111.pdf>

Montes Guevara, G. E. (2004). Bioética y Técnicas de Reproducción Asistida. *Revistas de Ciencias Administrativas y Financieras de la Seguridad Social*, 12(1), 71-78. [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-12592004000100008&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-12592004000100008&lng=en&tlng=es).

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia del Amparo Directo en Revisión 2766/2015 (2017). [https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F1%2F2015%2F10%2F2\\_181865\\_3686.docx&wdOrigin=BROWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F1%2F2015%2F10%2F2_181865_3686.docx&wdOrigin=BROWSELINK)

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia del Amparo en Revisión 852/2017 (2019). [https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F1%2F2017%2F2%2F2\\_221970\\_4684.docx&wdOrigin=BROWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F1%2F2017%2F2%2F2_221970_4684.docx&wdOrigin=BROWSELINK)

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia del Amparo en Revisión 553/2018 (2019). [https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F1%2F2018%2F2%2F2\\_238503\\_4285.docx&wdOrigin=BROWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F1%2F2018%2F2%2F2_238503_4285.docx&wdOrigin=BROWSELINK)

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia del Amparo Directo 18/2020 (2021). [https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F1%2F2020%2F1%2F2\\_272459\\_5837.docx&wdOrigin=BROWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F1%2F2020%2F1%2F2_272459_5837.docx&wdOrigin=BROWSELINK)

Treviño Fernández, S. del C. y Ripoll Miranda, K. P. (2022). *Filiación: mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad*. México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SCJN. (2011). Matrimonio. La constitución política de los estados unidos mexicanos no alude a dicha institución civil ni refiere un tipo específico de familia, con base en el cual pueda afirmarse que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tesis: P. XXI/2011

SCJN. (2019). Comaternidad. Es una figura referida a la doble filiación materna en uniones familiares homoparentales. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tesis: 1a. LXV/2019 (10a.)

SCJN. (2020). Filiación. Elementos para su demostración (legislación aplicable para la ciudad de México. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.3o.C.411 C (10a.)